

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 760013103009199900136-00**

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Vista la solicitud del de Hernán Jaramillo Ángel, entiende el despacho que lo pretendido es que se le comunique al auxiliar de la justicia del caso, el levantamiento del secuestro de la medida que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-0271450, el cual fue puesto a disposición de este despacho mediante oficio No. 697 del 7 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Santiago de Cali dentro del proceso ejecutivo de Jorge Luís Vélez Londoño contra Hernán Jaramillo Ángel, radicado 1998-00064-00, en virtud al embargo de remanentes solicitado por este despacho a través del oficio No. 0457 del 23 de marzo de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, a fin que se sirva remitir con destino a este despacho judicial copia de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-0271450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, o cualquier otro documento donde conste el nombre y dirección del secuestro del inmueble afecto al proceso, efectuada dentro del proceso ejecutivo propuesto por JORGE LUÍS VÉLEZ LONDOÑO contra HERNÁN JARAMILLO ÁNGEL, RADICADO BAJO LA PARTIDA 1998-00064-00, proceso que inicialmente se tramitaba en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali y que según manifestación del solicitante (Jaramillo Ángel), fue remitido a dicho juzgado por competencia.

Segundo.- No obstante lo anterior, se requiere al solicitante para que si tiene algún documento donde conste el nombre y dirección del secuestro designado y posesionado, lo arrime a este despacho a fin de evacuar su solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4eb428059630da6d650d319e6bcb0ed37eabaaef63d204fa674646fd810c3**
Documento generado en 21/07/2021 02:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
760013103009199900549-00**

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

A través del proveído del 12 de julio hogaño, que fuera notificado en estado del 13 del mismo mes y anualidad, ante la solicitud de levantamiento del embargo decretado dentro del presente asunto conforme el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se resolvió fijar por la Secretaría en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial el aviso por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, omitiéndose ordenar replicar el aviso, entre todos los juzgados del país.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REPLÍCAR el aviso ordenado en el proveído del 12 de julio de la presente anualidad, entre todos los juzgados del país; para ello, ofíciase al jefe de la Oficina Judicial de Cali, para que proceda a darlo a conocer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9058cd0524b29ea474bf59515df478d46fe90d1c72ee9f7c82974d2c9a6cd291**
Documento generado en 21/07/2021 02:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Verbal (2010-00518)

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho el presente asunto para ser proferida la correspondiente sentencia, encuentra el juzgado que no se puede proceder a ello en virtud a que falta integrar un litisconsorte necesario.

En efecto, el artículo 61 del C.G.P. prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Dentro del presente asunto, es bien conocido que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VERSALLES PALMIRA, cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A, intervino directamente en los negocios jurídicos, a través de las cuales los demandantes adquirieron sus unidades habitacionales en el Conjunto Residencial Parque Versalles, ubicado en el municipio de Palmira, es así que funge como vendedor en los contratos de compraventa aportados con la demanda.

Como en este asunto se demanda la “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL” y, como consecuencia, los perjuicios causados por la “no terminación del proyecto”, es decir, el incumplimiento de la parte demandada de los contratos de compraventa, de suyo se tiene que es necesaria la comparecencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VERSALLES PALMIRA, como demandado, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A, toda vez que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta entidad, que hace parte del contrato controvertido, toda vez que no luce razonable que si a la formación de este concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la eventual declaración de su incumplimiento se haga sin su comparecencia, sin que ejerzan su derecho de contradicción, como bien lo ha aclarado la jurisprudencia de antaño¹.

Esta instancia debe aclarar que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que integra la parte pasiva, no fue convocada en su condición de vocera del mentado patrimonio autónomo, sino en nombre propio, por lo que en la actualidad no es posible concluir que el fideicomiso se haya hecho parte en el asunto. De ahí, la necesidad de su integración.

Tampoco se pasa por alto que el patrimonio autónomo fue llamado en garantía, mas tal situación en nada influye respecto de la necesidad de que deba integrar también la parte demandada, por cuanto, como bien se sabe, el llamamiento en garantía se predica de una relación sustancial diferente, que surge entre el llamante y el llamado y que está supeditada al “resultado de la sentencia”, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad a lo determinado en el artículo 61 del C.G.P, el juzgado dispondrá oficiosamente la citación del patrimonio autónomo, concediéndole un término de veinte días para que comparezca al proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VERSALLES

¹ CSJ, Cas. Civ, sentencia No. 404 del 11 de octubre de 1988, M.P. Rafael Romero Sierra.

PALMIRA, cuyo vocero es ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como litisconsorte necesario de la parte pasiva dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda al patrimonio autónomo, por el término de veinte días.

TERCERO: Como ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es la vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VERSALLES PALMIRA y dicha sociedad se encuentra vinculada al proceso, el presente proveído se le notificará por estado a dicho patrimonio, por conducto de su vocera, agregándose que no se entregarán copias para el traslado, porque ya cuenta con ellas.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del presente proceso desde esta misma fecha, hasta el momento en que se le venza al litisconsorte el término para comparecer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac4f72632112c3e915950b82456ede008e29091fb287710d23306ce62802ae7

Documento generado en 21/07/2021 02:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009202000163-00

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

La señora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, representante legal y/o apoderada especial de BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$151.827.220,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por LOAIZA HINCAPIE DIANA MILENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31096295. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

Obligación que consta en el pagare No. 8120096239 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$27.497.382,00 el día 25 de enero de 2021.

Obligación que consta en el pagare No. 8120099525 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$15.740.278,00 el día 25 de enero de 2021.

Obligación que consta en el pagare No. 8120100261 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$108.589.560,00 el día 25 de enero de 2021.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador es procedente la solicitud, toda vez que se encuentran acreditadas las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, los pagarés aludidos hacen parte de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizo BANCOLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en relación a la siguiente cantidad:

Obligación que consta en el pagare No. 8120096239 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$27.497.382,00 el día 25 de enero de 2021.

Obligación que consta en el pagare No. 8120099525 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$15.740.278,00 el día 25 de enero de 2021.

Obligación que consta en el pagare No. 8120100261 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$108.589.560,00 el día 25 de enero de 2021.

Segundo.- TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extendiendo el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.-

Cuarto.- De la presente providencia queda notificada la parte demandada por estado en razón que ya se encuentra trabada la Litis.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92819f9b09ec8ebc83217536c65ae9321a3f96367db4764b01742bf2790943ce**
Documento generado en 21/07/2021 02:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200018800**

Santiago Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Por estado No. 87 del 15 de julio de 2020, se fijó en el listado el proveído del 14 de julio hogaño a través del cual se prorroga el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, cuyo término iniciará una vez venza el término inicial, proveído que por error de digitación en su encabezamiento, más concretamente en el aparte de radicación del expediente, se consignó que éste se distinguida con el número 76001310300920200011800 cuando la radicación correcta es 76001310300920200018800.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de evitar confusión se procederá a notificar nuevamente por estado, el mencionado proveído consignando en el mismo la radicación correcta, es decir la 76001310300920200018800.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

Primero.- DEJAR sin efecto alguno la notificación que por estado No. 87 del 15 de julio de 2021 se hizo de la mencionada providencia.

Segundo.- En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, cuyo término iniciará una vez venza el término inicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f7736a1049e1b5a5bebf05839d948c813952ed235d47af950e54b5207cf08**
Documento generado en 21/07/2021 02:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2021-00068)

1.- A través del escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se aclare y sea corregido el auto de medidas previas de fecha 11 de mayo del año en curso, respecto de la limitación para que solamente sean embargados los dineros propios de la entidad demandada, teniendo en cuenta la inembargabilidad de dineros cuando hacen parte del Sistema General de Participaciones y/o Sistema General de Salud.

Lo anterior, toda vez que -dice- no fue tomada en cuenta la excepción al principio no absoluto de dicha inembargabilidad señalada por la Corte Suprema de Justicia, otras cortes y tribunales, en sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2004, C 1154 de 2008, entre otras, en las cuales se indica que si el servicio facturado y/o cobrado tiene relación con servicios de salud, como en el caso presente, se rompe el principio de inembargabilidad de dineros provenientes de la salud. En consecuencia, se deben eliminar -asegura- las limitaciones en tal sentido hechas en el auto e informar a las entidades a las cuales se dirijan los oficios de medidas de embargo sobre dicha excepción.

2.- Por otra parte, en respuesta a embargo decretado dentro de este asunto, se recibió comunicación proveniente de Nueva EPS, a través de la cual, informa que no podrá acatar la orden de embargo, porque los recursos sobre los cuales pesa la medida ostentan la calidad de inembargables, pero, si el despacho considera que la misma es procedente dada la existencia de una excepción a la regla de inembargabilidad, solicita se informe sobre la misma ratificando la medida de embargo.

Como sustento de su negativa, la aludida entidad indica lo siguiente:

“Sin embargo es pertinente señalar que, tratándose de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social, la constitución Política, la legislación y la jurisprudencia han establecido que ostentan el carácter de inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad.

Así lo señaló la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República, en la que se reitera la posición trazada en la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012 en la que indica que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la regla general, entendiéndose por recursos inembargables: i) los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, iii) los recursos del Sistema General de Particiones (sic) SGP, iv) los recursos del Sistema General de Regalías y v) los demás recursos que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Lo anterior por cuanto, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen principalmente los Impuestos Generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes; valga decir que los impuestos hacen parte del Presupuesto General de la Nación en lo concerniente a las apropiaciones del Sistema General de Participaciones, lo cual está reglamentado en el Decreto extraordinario 111 de 1996 que estableció ‘son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación’, de lo que se colige que los recursos del SGSS no podrán embargarse.

De igual manera, las cotizaciones efectuadas por las personas adscritas al régimen contributivo son inembargables dada la calidad de recursos parafiscales que se originan en cotización, copagos y cuotas moderados con una destinación específica como lo es financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema SGSS, reiterada por la H. Corte Constitucional en Sentencias SU-480 de 1997, C-1489 de 2000, C-828 de 2001, C- 1440 de 2003, C- 1154 de 2008 y C-262 de 2013.

Dicha inembargabilidad deviene de los artículos 48 y 63 superiores, en donde se prohíbe utilizar o destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes. En el mismo sentido el legislador en la Ley 715 de 2001 y la Ley 12751 de 2015 señaló que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud ostentan la calidad de inembargables y su destinación es específica.

Siguiendo la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2011-074185 precisó que: ‘los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final (Nación-municipio – Operador – EPS – PSS – usuario, no perdiendo su destinación específica,

conservando su característica de inembargable'. Adicionalmente refirió que los dineros de la salud no pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios, ni formar parte de los bienes y establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes y por lo cual es claro que el embargo no procede frente a este tipo de recursos.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social en Circular 024 de 2016 precisó que de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la inembargabilidad opera como un principio y no como una regla, razón por la cual, los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables a menos que, si por ley fuera procedente decretar la medida, invoquen el fundamento legal de su procedencia, tal como lo reiteró la Procuraduría General de la Nación mediante Circular 014 de 2018, en la cual exhortó a los jueces para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del SGSSS o verifiquen su procedencia de cara a lo señalado en el artículo 594 del CGP y las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en la sentencia C-1154 de 2008, posición que además fue reiterada por la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República en la que señaló que la inembargabilidad de los recursos es excepcional de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-025 de 1995, razón por la cual 'los jueces de la república, excepcionalmente pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberán atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional, resaltando el contenido de las sentencias C-546 de 1992, C-195 de 2005 y C-1154 de 2008'.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero aclarar que el Juzgado, en auto del 11 de mayo del año en curso, por el cual decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordenó el embargo de las sumas de dineros y créditos de propiedad del Hospital demandado, con la siguiente salvedad:

“Se itera que la medida abarca solamente los dineros que realmente sean propios de la entidad demandada, por lo tanto se excluyen de dicha medida todos aquellos dineros que hagan parte del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Salud o que estén destinados para el pago de la prestación de servicios a la población con cobertura y que por ende comporten destinación específica, pues los mismos son inembargables, agregándose que esa exclusión opera para aquellos dineros que por motivos diferentes a los últimamente indicados, también sean inembargables”.

Así las cosas, no es correcta la respuesta emitida por NUEVA EPS, por la cual parece entender que recibió la comunicación del embargo de los recursos inembargables, cuando, se insiste, no fue así. Lo embargado, realmente, corresponde a sumas de dinero y créditos que no estén cobijados por el principio de inembargabilidad.

2.- Ahora bien, para resolver la solicitud de aclaración y corrección presentada por la sociedad demandante, el juzgado observa que la misma no puede despacharse favorablemente, dado que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. Tampoco se observa que el proveído contenga errores de los que trata el artículo 286 *idem*, que ameriten su corrección. Lo que se vislumbra en la solicitud es, en realidad, el desacuerdo de la parte actora con lo decidido, en torno a no ordenar el embargo de los recursos que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, cuestión bastante distinta de la falta de claridad o errores caligráficos o de digitación.

Sin embargo de ello, esta instancia encuentra necesario repasar que es principio de nuestro sistema jurídico la inembargabilidad de los recursos que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud. Tal principio, como bien lo ha enseñado la doctrina constitucional, no es absoluto. Para ilustrar de mejor forma lo concerniente al mismo, es preciso traer *in extenso* la jurisprudencia construida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al respecto:

“1. La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población¹.

¹ La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la “(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)”².

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1º y el preámbulo de la Carta Superior (...)”³.

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales⁴.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵ (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶ (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁷ (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸ (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594⁹, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos

² Ídem.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992, reiterada en C-543 de 2013

⁴ Art. 21 del Decreto 028 de 2008

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

⁹ “Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas sólomente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”¹⁰ (subraya fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, son inembargables todos “(...) los recursos públicos que financian la salud (...)”.

Luego, en la actualidad, no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

“(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)”.

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)”.

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)”.

“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)”.

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)’”.

“(...)”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

“Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: ‘De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que ‘No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella’. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...)”.

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...)”.

“(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”.

“Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”.

“De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...)”.

“En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: ‘(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente’, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...)” (subraya fuera de texto).

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde al juez de la causa estudiar cada caso, en particular, para determinar la inembargabilidad de los recursos con destinación específica y la configuración de alguno de los supuestos de hecho que habilitan, de manera excepcional, su retención”¹¹.

Atendiendo el precedente del órgano superior de la jurisdicción civil, a efectos de determinar la viabilidad de las medidas cautelares sobre recursos del sistema general de seguridad social en salud, es necesario establecer, en el caso concreto, si se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

No obstante, a juicio de esta instancia, ello solamente tiene lugar, una vez se ha comprobado que la entidad demandada carece de bienes propios que soporten las medidas cautelares, esto con el fin de evitar, en la mayor medida posible, la afectación del interés general que deviene de la eventual interrupción al flujo de los recursos del sistema general de seguridad social en salud y, por contera, al goce efectivo del derecho fundamental a la salud de la ciudadanía.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, que establece que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*. De ahí que, antes de afectar recursos, por principio, inembargables, debe el juzgado saber que el Hospital

¹¹ CSJ, Cas. Civ, Sentencia de tutela 4663 del 30 de abril de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Ver, en igual sentido, sentencia de tutela 3842 del 14 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, entre varias.

demandado no cuenta con otros bienes susceptibles de tales medidas. De lo contrario, estas se tornarían desproporcionadas y perjudicarían innecesariamente el interés general.

En ese orden, las medidas cautelares decretadas por el despacho ninguna aclaración o corrección merecen.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NO ACCEDER a lo pedido por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- Una vez se tenga respuesta sobre todas las medidas cautelares decretadas, se decidirá si, en este caso, es procedente el decreto de medidas cautelares sobre recursos que hagan parte del del Sistema General de Participación y/o Sistema General de Salud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc38f7d25039d05b7f2fe172c40a90acfd522c22862261ebd49d0c0d724ea176

Documento generado en 21/07/2021 02:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210009100**

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito allegado al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual se pronuncia sobre la objeción al juramento estimatorio efectuado por la Compañía Mundial de Seguros S. A., e igualmente de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, solicita el decreto de pruebas, sin ser tenido en cuenta por haberse presentado extemporáneamente.

Igualmente, se agrega a los autos la constancia mediante la cual se acredita que las entidades demandadas fueron notificadas el día 26 de mayo de 2021, con lo cual se confirma que los pronunciamientos realizados por éstas fueron realizados oportunamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686cb4557ff109eabf75ea00c45d374e782ae06825122273804c343b1f60c915**
Documento generado en 21/07/2021 02:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 760013103009202100292-00
Verbal RCE

Santiago Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **TULIO ENRIQUE VILLOTA GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, contra **DIEGO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO NÚÑEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- CONCEDER al demandante **TULIO ENRIQUE VILLOTA GONZÁLEZ**, el amparo de pobreza solicitado y, en consecuencia, desde la presentación de la demanda, estará cobijado dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, aclarándose por el juzgado que no se le designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2º de la mentada norma toda vez que actúan a través de profesional del derecho.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas **CQW-694**, en el inmueble distinguido en la matrícula inmobiliaria **370-237285** y el establecimiento de comercio denominado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con el NIT: **860028415-5**, ubicado en la carrera **9 No. 99-07** piso **12** de Bogotá. Líbrense las comunicaciones respectivas.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Gustavo Eneas Rodríguez Rincón**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

6.- TENER como dependiente judicial en el presente asunto, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante, al señor **Steven Tascan Saldarriaga**.

7.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa941b6cac5dc6d0312285ec0db83ee9f139e3f4e0b107ce03f1d07f118e52**
Documento generado en 21/07/2021 02:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 760013103009202100293-00
Ejecutivo**

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el doctor Vladimir Jiménez Puertas, apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S. A., de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR al mencionado profesional del derecho retirar la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. contra GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA, al igual que sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Segundo.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3639bab9e6398b3555194f265673775ba1fd7197e441ad538919fb8850d01cb3**
Documento generado en 21/07/2021 02:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el accionante no subsana las falencias anotadas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.
Cali, 21 de julio de 2021.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO.
SECRETARIO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
-RADICACIÓN 2021-140- A 2021-277
ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, concretamente el hecho de que el accionante no subsanó los escritos de las diferentes solicitudes de ACCIÓN POPULAR, a las que se contrae el auto de fecha en la forma que le fue solicitada,

RESUELVE

1.- Rechazar las solicitudes de ACCIÓN POPULAR formuladas por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de diferentes Sucursales de BANCOLOMBIA DE CALI, acumuladas en un mismo hilo procesal, concretamente las ubicadas en los siguientes puntos de la ciudad:

CARRERA 40 B – N° 27-40 , CARRERA 100 Y 98 CON AVENIDA. SIMON BOLIVAR Y CALLE 16 LOCAL 1 CALI VALLE, CARRERA 5 # 23-82 , CARRERA 1 # 70 N 00 C.CIAL CALIMA CALI VALLE, CALLE 5 # 50-103 CALI VALLE, CALLE 10 # 70-38, CALLE 70 # 2-30 CALI VALLE, CALLE 29 N # 6 BIS -34 CALI VALLE, CARRERA 99 B # 25-13, CARRERA 3 # 11-7, CALLE 44 # 4B-7, CALLE 13 # 23 C – 29, CARRERA 8VA 13-6, CALLE 13# 31-4, CARRERA 1 # 35-41, CARRERA 28 # 19 120, AVENIDA 3 OESTE # 07-23 PORTADA AL MAR, CALLE 9 # 32 A 16 LOCAL 2-03 CENTRO SUR PLAZA, CALLE 70 # 4N -3, CALLE 13 # 23 C – 2, CARRERA 98 B # 25 ¿30 CENTRO CARRERA 40 B – N° 27-40 CALI VALLE, CARRERA 100 Y 98 CON AVENIDA. SIMON BOLIVAR Y CALLE 16 LOCAL 1 CALI VALLE, CARRERA 5 # 23-82, CARRERA 1 # 70 N 00 C.CIAL CALIMA, CALLE 5 # 50-103, CALLE 10 # 70-38, CALLE 70 # 2-30, CALLE 29 N # 6 BIS -34, CARRERA 99 B # 25-13, CARRERA 3 # 11-7, CALLE 44 # 4B7, CALLE 13 # 23 C – 29, CARRERA 8VA 13-6, CALLE 13# 31-4, CARRERA 1 # 35-41, CARRERA 28 # 19 – 120, AVENIDA 3 OESTE # 07-23 PORTADA AL MAR, CALLE 9 # 32 A 16 LOCAL 2-03 CENTRO SUR PLAZA, CALLE 70 # 4N -3, CALLE 13 # 23 C – 2, CARRERA 98 B # 25 -30 CENTRO COMERCIAL LA 14 LOCAL 51, CARRERA 5 A # 10 – 79, CALLE 30 NORTE # BIS 18, : CALLE 51 N° 14-12, CARRERA 46 N° 48- 40, CALLE 15 CARRERA 18 A -34, : CALLE 13 # 75 A -8, CALLE 6ª A 43-51 BARRIO TEQUENDAMA, CALLE 13 # 80-60, CALLE 13# 72-20, CALLE 15 CARRERA 18 A - 34, : CARRERA 5 A # 10-79, CARRERA 13 # 103-90, CALLE 46 # 5-76, CALLE 11 # 6- 24, CARRERA 80 N° 11-51, CALLE 5 # 30-20, CALLE 20 # 5-49, CALLE 31 # 8 A -26, CARRERA 80 N° 13-261, CARRERA 56 # 13C -103, CALLE 2 OESTE # D 50-60 CALLE 47 # 33-01, CALLE 5 # 42-2, CARRERA 1 OESTE # 5-261,CARRERA 8 # 34-10CALLE 18 # 122-135, UMBRIA CARRETERA PANCE SEDE UNIVERSITARIAUMBRIA CARRERA 35# 13-55 ACOPI-YUMBO,AVENIDA 6 # 20-72, CALLE 5 D # 38 A 35 /, : CARRERA 15 CON CALLE 51 ESQUINA C.CIAL GALERIAS, CALLE 44 NORTE # 3N -07 /,AVENIDA 3 NORTE #38AN-48 SUCRUSAL PRADO DEL NORTE CALLE 25 N # 5-04, AVENIDA 2DA NORTE # 3N -20, AVENIDA ESTACION #5 AN -45, CALLE 30 NORTE # 6 N -19, CALLE 52 # 3-29 L 331/,CALLE 11 # 5-4/,CARRERA 6 # 10-46/, CALLE 14 # 8-79/, DIAGONAL 65 # 25-50 ENSEGUIDA DE CIUDAD 2000, CALLE 40 NORTE 6 # 45 CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA, CARRERA 3 # 69 B -26 CALI,CARRERA 70

ENTRE CALLE 3 Y 4 I, CARRERA A8 # 24-10 I/ CALI CARRERA 1# 35-131, : CARRERA 100 # 11 -60 LOCAL 179, CALLE 7 OESTE # 3-03/, CALLE 4 B - 34-04/, CALLE 29 # 6 A -40 /, CALLE 29 NORTE # 6 AN 40/, CALLE 9 # 48-81 L 140-142-143, CALLE 13 # 8 -75/, AVENIDA 4 NORTE # 7N 46 LOCAL 201B/, CALLE 38 NORTE # 6 N 31 LOCAL 119, CALLE 18 # 127 -36/, DIAGONAL 26 M CON 73ª ESQUINA (AGUA BLANCA, CARRERA 105 # 15-09/, CALLE 15 B # 103-20/, CALLE 52 NORTE # 52-46 /, CALLE 52# 3-29 LOCAL 119, CALLE 51 # 14-12 / CALLE 64 N # 5 BN 146, CALLE 38 NORTE # 6N -35 C LOCAL 1, AVENIDA CAÑAS GORDAS CALLE 17, CALLE 5 CON CARRERA 100 FRENTE A UNICENTRO, CARRERA 23 # 26 B -46, : CALLE 5 # 6 -63, CALLE 5# 50-103 L 216, CALLE 5 # 23B LOCAL 1 Y 2 ED BENJAMIN, AV 8VA # 12 N 43 EN TERCER PISO, : CALLE 31 # 5-64, CALLE 29 N # 6 BIS -34, CALLE 5 Nº 69 03 LOCAL 276 /, CALLE 5 # 64-20, CARRERA A 8 # 34-11, CALLE 13 # 23 C – 29, CALLE 9 B Nº 49-50 L 119 /, CALLE 5 A # 38 D -27/, AVENIDA PASOANCHO CALLE 5 C.CIAL UNICENTRO, AVENIDA 3 NORTE Nº 38 AN -48, CALLE 515 # 29-69 (RECTA CALI-YUMBO, AVENIDA SEXTA # 35 BIS -00 BARRIO SANTA MONICA/, CARRERA 98# 16-201, CALLE 52 Nº 1 B -160 LOCAL 08, CALLE 40 Nº 6 -28 LOCAL 4 / CALI VALLE, CARRERA 56 Nº 11 A 20 PISO 1 / C, CALLE 11 Nº 6-24, CARRERA 98 Nº 16-200, AVENIDA CAÑAS GORDAS CASA 17 – CALI, CALLE 22 # 129-41/, : CALLE 31 # 5-64 /, CALLE 13 Nº 78 -144 COMERCIAL LA 14 LOCAL 51, CARRERA 5 A # 10 – 79, CALLE 30 NORTE # BIS 18, CALLE 51 Nº 14-12, CARRERA 46 Nº 48 – 40, CALLE 15 CARRERA 18 A -34, CALLE 13 # 75 A -8, CALLE 6ª A 43-51 BARRIO TEQUENDAMA, CALLE 13 # 80-60, CALLE 13# 72-20, CALLE 15 CARRERA 18 A -34, : CARRERA 5 A # 10-79, CARRERA 13 # 103-90, CALLE 46 # 5-76, CALLE 11 # 6-24, CARRERA 80 Nº 11-51, CALLE 5 # 30-20, CALLE 20 # 5-49, CALLE 31 # 8 A - 26, CARRERA 80 Nº 13-261, CARRERA 56 # 13C -103, CALLE 2 OESTE # D 50-60, CALLE 47 # 33-01, CALLE 5 # 42-2, CARRERA 1 OESTE # 5-261, CARRERA 8 # 34- 10, CALLE 18 # 122-135, UMBRIA CARRETERA PANCE SEDE UNIVERSITARIA, UMBRIA CARRERA 35# 13-55 ACOPI-YUMBO, AVENIDA 6 # 20-72, CALLE 5 D # 38 A 35, CARRERA 15 CON CALLE 51 ESQUINA C.CIAL , GALERIAS, CALLE 44 NORTE # 3N -07, AVENIDA 3 NORTE #38AN-48 SUCRUSAL, PRADO DEL NORTE, CALLE 25 N # 5-04, AVENIDA 2DA NORTE # 3N -20, AVENIDA ESTACION #5 AN - 45, CALLE 30 NORTE # 6 N -19, CALLE 52 # 3-29 L 331, CALLE 11 # 5-64, CARRERA 6 # 10-46, CALLE 14 # 8-79, DIAGONAL 65 # 25-50, ENSEGUIDA DE CIUDAD 2000, CALLE 40 NORTE 6 # 45 CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA, CARRERA 3 # 69 B -26 CALI, CARRERA 70 ENTRE CALLE 3 Y 4 I, CARRERA A8 # 24-10 I, CARRERA 1# 35-131, : CARRERA 100 # 11 -60 LOCAL 179, CALLE 7 OESTE # 3-03, CALLE 4 B - 34-04, CALLE 29 # 6 A -40 , CALLE 29 NORTE # 6 AN 40, CALLE 9 # 48-81 L 140-142- 143, CALLE 13 # 8 -75, AVENIDA 4 NORTE # 7N 46 LOCAL 201B/, CALLE 38 NORTE # 6 N 31 LOCAL 119, CALLE 18 # 127 -36/, DIAGONAL 26 M CON 73ª ESQUINA (AGUA BLANCA, CARRERA 105 # 15-09/, CALLE 15 B # 103-20, CALLE 52 NORTE # 52-46 , CALLE 52# 3-29 LOCAL 119, CALLE 51 # 14-12 , CALLE 64 N # 5 BN 146, CALLE 38 NORTE # 6N -35 C LOCAL 1 AVENIDA CAÑAS GORDAS CALLE 17, CALLE 5 CON CARRERA 100 FRENTE A UNICENTRO, CARRERA 23 # 26 B -46, : CALLE 5 # 6 -63, CALLE 5# 50-103 L 216, CALLE 5 # 23B LOCAL 1 Y 2 ED BENJAMIN, AV 8VA # 12 N 43 EN TERCER PISO, CALLE 31 # 5-64, CALLE 29 N # 6 BIS -34, CALLE 5 Nº 69 03 LOCAL 276, CALLE 5 # 64-20, CARRERA A 8 # 34-11, CALLE 13 # 23 C – 29, CALLE 9 B Nº 49-50 L 119 , CALLE 5 A # 38 D -27, AVENIDA PASOANCHO CALLE 5 C.CIAL UNICENTRO, AVENIDA 3 NORTE Nº 38 AN -48, CALLE 515 # 29- 69 (RECTA CALI-YUMBO, AVENIDA SEXTA # 35 BIS -00 BARRIO SANTA MONICA, CARRERA 98# 16-201, CALLE 52 Nº 1 B -160 LOCAL 08, CALLE 40 Nº 6 - 28 LOCAL 4 / CALI VALLE, CARRERA 56 Nº 11 A 20 PISO 1 / C, CALLE 11 Nº 6-24, CARRERA 98 Nº 16-200, AVENIDA CAÑAS GORDAS CASA 17 – , CALLE 22 # 129- 41, : CALLE 31 # 5-64 /, CALLE 13 Nº 78 -144, cuyas radicaciones se relacionan a continuación:

- 1) -2021-00140
- 2) -2021-00141
- 3) -2021-00142

4- 2021-00143
5 -2021-00144
6 -2021-00145
7 -2021-00146
8 -2021-00147
9 -2021-00148
10 -2021-00149
11 -2021-00150
12 -2021-00151
13 -2021-00152
14 -2021-00153
15 -2021-00154
16 -2021 -00155
17 -2021 -00156
18 -2021 -00157
19 -2021 -00158
20 -2021 -00159
21 -2021 -00160
22- 2021 -00161
23- 2021 -00162
24 -2021 -00163
25 -2021 -00164
26- 2021 -00165
27 -2021 -00166
28 -2021 -00167
29 -2021 -00168
30 -2021 -00169
31 -2021 -00170
32 -2021 -00171
33 -2021 -00172
34 -2021 -00173
35 -2021 -00174
36 -2021 -00175
37 -2021 -00176
38 -2021 -00177
39 -2021 -00178
40 -2021 -00179
41- 2021 -00180
42 -2021 -00181
43- 2021 -00182
44 -2021 -00183
45 -2021 -00184
46 -2021 -00185
47 -2021 -00186
48 -2021 -00187
49 -2021 -00188
50 -2021 -00189
51 -2021 -00190
52 -2021 -00191
53 -2021 -00192
54 2021 -00193
55 -2021 -00194
56 2021 -00195
57 -2021 -00196
58 -2021 -00197
59 -2021 -00198
60 -2021 -00199
61 -2021 -00200

62- 2021 -00201
63 -2021 -00202
64 -2021 -00203
65 -2021 -00204
66 -2021 -00205
67 -2021 -00206
68- 2021 -00207
69 -2021 -00208
70 -2021 -00209
71 -2021 -00210
72 -2021 -00211
73 -2021 -00212
74 -2021 -00213
75 -2021 -00214
76 -2021 -00215
77 -2021 -00216
78 -2021 -00217
79 -2021 -00218
80- 2021 -00219
81 -2021 -00220
82 -2021 -00221
83 -2021 -00222
84 2021 -00223
85 2021 -00224
86 -2021 -00225
87 -2021 -00226
88 -2021 -00227
89 -2021 -00228
90 -2021 -00229
91 -2021 -00230
92 -2021 -00231
93 -2021 -00232
94 -2021 -00233
95 -2021 -00237
96 -2021 -00238
97- 2021 -00239
98 -2021 -00240
99 -2021 -00241
100 -2021 -00242
101 -2021 -00243
102 -2021 -00244
103 -2021 -00245
104 -2021 -00246
105 2021 -00247
106 -2021 -00248
107 -2021 -00249
108 2021 -00250
109 -2021 -00251
110 -2021 -00252
111 -2021 -00253
112 -2021 -00254
113 -2021 -00255
114 -2021 -00256
115 -2021 -00257
116- 2021 -00258
117 -2021-00259
118 -2021-00260
119- 2021-00261

120- 2021-00262
121 -2021-00263
122- 2021-00264
123- 2021-00265
124- 2021-00266
125 -2021-00267
126- 2021-00268
127- 2021-00269
128- 2021-00270
129- 2021-00271
130- 2021-00272
131- 2021-00273
132- 2021-00274
133- 2021-00275
134 -2021-00276
135- 2021-00277

2.- En firme este auto, pasen las presentes diligencias al archivo, previa cancelación de su radicación.

3.- Ordenase la devolución de los anexos que requiera el accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f9ef88ac54408277ba68d6d7a8042dd733f02bd78caa85968d14561eb6d634

Documento generado en 21/07/2021 02:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>